

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLE PATRICIA GUTIRREZ HERRERA  
AFECTADA: JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00428 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00428	00
PROCESO	TUTELA No.130 de 2021						
ACCIONANTE	ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA						
AGENTE OFICIOSO	JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.337 de 2021						
TEMAS	A LA SALUD, VIDA DIGNA,DERECHO DE LOS NIÑOS, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN CODICIONES DE VULNERABILIDAD.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1067171329, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la NUEVA EPS, basado en los siguientes,

#### HECHOS:

Manifiesta la accionante que, actúa en representación de su hijo menor de edad que tiene 11 años, que es beneficiario de su padre en la NUEVA EPS, que tiene diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL ESPSTICA, CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDEA, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA.

Que el 3 de septiembre del presente año, el médico tratante le ordenó el servicio de salud de solución oftálmica estéril frasco X 5 ML olopatidina clorhidrato 0.2% solución oftálmica estéril cantidad 3, pediasure clinical liquido 220 ml botella, 90 botellas por 3 meses de tratamiento, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, medicina física y rehabilitación, consulta por primera vez por especialista en Neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral sod, terapia ocupacional o integral, terapia física integra, consulta de primera vez por fisioterapia.

Que la NUEVA EPS-C, mediante autorización del día 03 de septiembre de 2021, autorizó los siguientes servicios de salud antes relacionados.

Que la autorización antes referenciada fue remitida para escenografía Neurológica-Medellín y la obligan a cancelar el copago de \$95.300 y que después le dan la cita. Aduce la accionante que el esposo gana un mínimo, pagan arriendo y servicios públicos y que apenas les queda para comer, que no cuentan

con recursos para acceder a los servicios de manera particular y su hijo los requiere de carácter urgente y prioritario, que el copago es demasiado alto y que el esposo gana mínimo.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a la EPS NUEVA, que exonere del copago del servicio de salud la solución oftálmica estéril frasco X5 ml olopatidina clorhidrato 0.2% solución oftálmica estéril cantidad 3, pediasura clínica líquido 220 ml botella, 90 botella por 3 meses de tratamiento, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, medicina física y rehabilitación, consulta por primera vez por especialista en Neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional integral, terapia física integral, consulta de primera vez por fisioterapia, igualmente solicita tratamiento integral de la patología PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA, DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALORICA SEVERA.

#### **PRUEBAS:**

Anexó: copia De la tarjeta de identidad del menor, cedula de la accionante, autorización y apoyo diagnóstico, recordatorio de citas, solicitud médica, la historia clínica, formulas médicas, y otros (fls.7/52).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 13 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 55/58 del expediente.

En escrito visible a folios 59/76, la accionada, NUEVA E.P.S., mediante el apoderado judicial manifiesta que:

*“...Para la exoneración de los pagos de cuotas moderadoras y copagos la ley 100 creó dichas figuras con el propósito de racionalizar la utilización de los servicios de salud y de contribuir con la financiación del servicio. Los copagos tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud y las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso. -, el sistema de Seguridad Social en Salud tiene limitaciones y los servicios autorizados por el Comité deben ser justificados como absolutamente necesarios para conservar la vida del paciente y sean considerados como tratamiento médico de la enfermedad. Para iniciar es pertinente informarle al Despacho que el accionante no se*

*puede exonerar del pago de cuotas moderadoras, porque la patología que presenta no está contemplada como catastrófica. Se precisa señor Juez no es una enfermedad ruinosa o de estado terminal.*

*Solicitud improcedente. Al respecto se enuncia lo establecido por la normatividad vigente para que las EPS realicen el cobro de estas: acuerdo 260 del 2004 artículo 1°. La regulación indica que los montos de los pagos moderadores deberán definirse con base en “el ingreso base del afiliado cotizante”, advirtiendo que si existe más de un cotizante por núcleo familiar, el cálculo se hará con base en “el menor ingreso declarado”. Adicionalmente, consagra que tanto las cuotas moderadoras como los copagos deben “aplicarse” de acuerdo con los principios de (i) equidad, (ii) información al usuario, (iii) aplicación general “sin discriminación alguna” y (iv) no simultaneidad.*

*Las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante. Si existe más de un cotizante por núcleo familiar se considerará como base para el cálculo de las cuotas moderadoras y copagos, el menor ingreso declarado. Dentro del artículo 5 del mismo acuerdo se establece como uno de los principios para la aplicación de cuotas moderadoras o copagos.*

*En primer lugar frente a los servicios de salud, NUEVA EPS ha prestado todos los servicios requeridos, en tal sentido no se evidencia negación de prestación alguna por parte de NUEVA EPS.*

*Estos copagos se cobran por normatividad vigente: exoneración copagos y cuotas moderadoras: al respecto se enuncia lo establecido por la normatividad vigente para que las eps realicen el cobro de estas: acuerdo 260 del 2004 artículo 1°. cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las eps.*

*Su señoría, le solicito de manera respetuosa analizar la presente acción de tutela porque el accionante pretende que se le exonere de los pagos de copagos y cuotas moderadoras, cuando no demuestra la incapacidad para realizar dichos pagos, pues estos no se cobran por caprichos de la EPS si no por norma establecida para garantizar y poder compensar la estabilidad del sistema de salud...”*

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si al menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, le asiste o no el derecho a la exoneración de copagos y tratamiento integral, frente al diagnóstico del médico tratante.

**TEMAS A TRATAR:** i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la Seguridad Social en Salud; iii) Caso Concreto

**i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

*“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta*

tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los

*derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”*

*iv) La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

En sentencia **T-266 de 2020**, acerca de la exoneración del copago y tratamiento integral dijo:

“...Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado[204].

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.[205] Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.[206] Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud.[207] Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.[208]

En la Sentencia **T-984 de 2006**[209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia[210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental<sup>[211]</sup>. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

## 2.5. La garantía del tratamiento integral de los pacientes. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 1751 de 2015 precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud. El artículo 8° establece, por una parte, que los servicios y tecnologías deberán suministrarse de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Ello con independencia del origen de la enfermedad o la condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación establecido por el Legislador. Asimismo, señaló que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y, en caso de duda, sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme con la Corte Constitucional, el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante<sup>[212]</sup>. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente<sup>[213]</sup>. Sin embargo, estas acciones están calificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada “o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”<sup>[214]</sup>. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias<sup>[215]</sup>.

La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional<sup>[216]</sup>.

La sentencia **T-259 de 2019** sostuvo que el tratamiento integral procede cuanto **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[217]</sup>; de igual manera se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional<sup>[218]</sup>; o **(iii)** con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral<sup>[219]</sup>. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes **indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas**<sup>[220]</sup>; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>[221]</sup>.

**ii) Caso Concreto**

En el caso de la referencia se tiene que el menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, tiene diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL ESPÁTICA, CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA.

Además requiere la exoneración del copago del servicio de salud de la solución oftálmica estéril frasco X 5 ml olopatidina clorhidrato 0.2% solución oftálmica estéril cantidad 3, pediasura clinical liquido 220 ml botella, 90 botella por 3 meses de tratamiento, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, medicina física y rehabilitación, consulta por primera vez por especialista en Neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional integral, terapia física integral, consulta de primera vez por fisioterapia.

En el presente asunto afirmó la accionante carecer de recursos económicos para cancelar los copagos que puedan ser exigidos para la práctica del procedimiento médico requerido y medicamentos del menor afectado, manifestación que según lo ha entendido la Corte Constitucional, es suficiente y partiendo del principio de la buena fe se tiene por cierta; además, por tratarse de una negación indefinida, trasladada a la accionada la carga de probar lo contrario, y como quiera la accionada no acredite que fuera falso lo aducido por la accionante.

En consecuencia de lo anterior, se accede a la exoneración de copagos y/o cuota moderadora, así como el tratamiento integral del menor, toda vez que la accionante señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, manifiesta en los hechos de la acción de tutela que su esposo que devenga el mínimo, con lo cual pagan arriendo, servicios y se alimentan, por lo que esta en incapacidad de sufragar los copagos y cuotas moderadoras, se accede a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras al afectado GONZALEZ GUTIERREZ, en cuanto a la solución oftálmica estéril frasco X5 ml olopatidina clorhidrato 0.2% solución oftálmica estéril cantidad 3, pediasure clinical liquido 220 ml botella, 90 botella por 3 meses de tratamiento, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, medicina física y rehabilitación, consulta por primera vez por especialista en Neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional integral, terapia física integral, consulta de primera vez por fisioterapia, según orden médicas.

Se concederá el tratamiento integral en cuanto a las patologías de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CONJUNTIVITIS ATÓPICA AGUDA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1067171329 en contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se accede a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras solicitada por la señora ARLE PATRICIA GUTIERREZ HERRERA, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1067171329, en cuanto a la solución oftálmica estéril frasco X5 ml olopatidina clorhidrato 0.2% solución oftálmica estéril cantidad 3, pediasure clinical liquido 220 ml botella, 90 botella por 3 meses de tratamiento, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, medicina física y rehabilitación, consulta por primera vez por especialista en Neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral SOD, terapia ocupacional integral, terapia física integral, consulta de primera vez por fisioterapia.

**TERCERO.** Se concederá el tratamiento integral en cuanto a las patologías de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CONJUNTIVITIS ATÓPICA AGUDA Y DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA.

**CUARTO.** EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARLE PATRICIA GUTIRREZ HERRERA  
AFECTADA: JOSE DAVID GONZALEZ GUTIERREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00428 00

10

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO.** ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

**SEPTIMO.** ARCHIVAR definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48be30191217c01d42ec00d36772446f2d40b113b56675ee68e72b4393d26c  
25**

Documento generado en 21/09/2021 11:32:32 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**